

FECHA 13/10/2021 HORA 12:49 PM
RECIBIDO POR Roxana Seindor
Sib-01150

Ley de nacionalidad, ciudadanía y naturalización

Considerando primero: Que la nacionalidad es el vínculo jurídico de un individuo con un Estado, lo que supone algunos derechos, pero también una serie de obligaciones entre las partes;

Considerando segundo: Que la ciudadanía es la condición que le reconoce a una persona una serie de derechos políticos y sociales que le permiten intervenir en la vida política de un determinado país, con la que adquiere una serie de derechos deberes a los cuales el ciudadano está sujeto en su relación con la sociedad en que vive;

Considerando tercero: Que la Constitución dominicana establece claramente quiénes son dominicanos y los derechos y deberes de todos los ciudadanos dominicanos;

Considerando cuarto: Que se conoce como naturalización al proceso mediante el cual el nacional de un Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado con el cual ha adquirido vínculos producto de su estancia, residencia legal mantenida a lo largo del tiempo o por matrimonio, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en dicho país;

Considerando quinto: Que la República Dominicana en el año 2010 reformó la Constitución, tocando aspecto que hacen referencia a la nacionalidad;

Considerando sexto: Que la ley vigente en la República Dominicana sobre naturalización es la número 1683 del 16 de abril de 1948, por lo que es de alto interés para el Estado dominicano la adopción de una legislación acorde con la nueva Constitución;

Vista: Constitución de la República Dominicana;

Vista: Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

Vista: La Ley núm. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización;

Vista: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, del 7 de agosto de 2003, que establece el Código de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, General de Migración;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer la atribución, otorgamiento, pérdida y cancelación de la nacionalidad y de la ciudadanía dominicanas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Derechos y obligaciones. Los nacionales y los ciudadanos dominicanos gozarán de los mismos derechos y quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución dominicana y sus leyes.

CAPITULO II SECCIÓN I DE LA NACIONALIDAD

Artículo 4.- Nacionalidad. La nacionalidad dominicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- 1) Son dominicanos por nacimiento:
 - a) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
 - b) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de la Constitución dominicana proclamada el 26 de enero de 2010;
 - c) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de delegaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
 - d) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
 - e) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;

2) Son dominicanos por naturalización:

- a) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
- b) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas en la presente ley.

Artículo 5.- Documentos probatorios de la nacionalidad. Son documentos probatorios de la nacionalidad dominicana, cualquiera de los siguientes:

- 1) El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- 2) El certificado de nacionalidad dominicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos del artículo 14 de esta Ley;
- 3) La carta de naturalización;
- 4) El pasaporte;
- 5) La cédula de identidad ciudadana; y
- 6) La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Fotografía digitalizada;
 - b) Banda magnética, y
 - c) Identificación holográfica.

Párrafo I.- A falta de los documentos probatorios mencionados en los numerales de este artículo, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier documento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad dominicana.

Párrafo II.- Independientemente de lo dispuesto en este artículo, las autoridades competentes podrán requerir pruebas adicionales, en caso de ser necesario, para comprobar la nacionalidad dominicana, cuando encuentren irregularidades en la documentación presentada o cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Párrafo III.- El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley mediante poder notarial o cuando la autoridad competente así lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Párrafo IV.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana y las disposiciones de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Artículo 6.- Presunción de doble nacionalidad. Salvo prueba en contrario, se presume que un dominicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7.- Nacionalidad de niño expósito. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre dominicanos.

Artículo 8.- Personas jurídicas. Son personas jurídicas de nacionalidad dominicana las que se constituyan conforme a las leyes dominicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9.- Sujeción al ordenamiento jurídico. Las personas físicas y jurídicas extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 220 de la Constitución dominicana.

SECCIÓN II DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA POR NACIMIENTO

Artículo 10.- Salida o ingreso de nacionales dominicanos por nacimiento. Los dominicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 11.- Actuación como nacionales. Se entenderá que los dominicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

- 1) Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado dominicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional;
- 2) Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:
 - a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral dominicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho dominicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

- b) Otrorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y
- c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 12.- Invocación de protección de gobierno extranjero. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero.

Párrafo. - Quien invoque la protección de un gobierno extranjero perderá el beneficio de la nacionalidad, los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección, cuando dicha solicitud no esté justificada en un temor fundado de sufrir daños a su vida, integridad o seguridad personal en el país, ya sea por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenecer a un grupo social determinado u opinión política.

Artículo 13.- Cargo o función reservada. Cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de dominicano por nacimiento será necesario que esté señalado expresamente en la Constitución.

Artículo 14.- Solicitud de certificado de nacionalidad. Los dominicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la autoridad competente de dicho país la certificación de renuncia de la nacionalidad, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Párrafo. Para lo establecido en este artículo, los dominicanos por nacimiento formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades dominicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros y protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades dominicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

CAPÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA POR NATURALIZACIÓN

SECCIÓN I
DE LA NATURALIZACIÓN ORDINARIA.

Artículo 15.- Dominicanos naturalizados. Serán dominicanos naturalizados los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad dominicana con la legislación vigente al momento de su otorgamiento y los que la obtuvieren de conformidad con las normas de la presente ley.

Artículo 16.- Naturalización ordinaria. Puede adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera que acredite:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
- 2) Tener dos (2) años de residencia legal continuada en el territorio de la República Dominicana;
- 3) Poseer buena conducta, la cual deberá ser demostrada con la presentación de las certificaciones correspondientes, tanto del país nativo como de la dominicana;
- 4) Tener medios honestos de vida;
- 5) Saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;
- 6) Conocer de manera elemental los principios de la Constitución dominicana;
- 7) No ser sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, dementes o personas que, a criterio del tribunal interviniente, estén disminuidas en sus facultades mentales;
- 8) No haber sido condenado en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad;
- 9) No haber sido condenado en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal dominicana y reprimidos por ésta con pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;
- 10) No integrar, ni haber integrado, en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución dominicana y, en general, que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero;
- 11) No estar procesados en la República, o en el extranjero por delitos previstos en la legislación penal, hasta que no sean separados de la causa;
- 12) No ser, ni haber sido nacionales de un país que se encuentre en guerra contra la Nación dominicana;
- 13) En el caso de no cumplir con el numeral 2 del presente artículo, se requerirá que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y

sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietario de bienes inmuebles radicados en la República;

- 14) Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización;
- 15) Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión de domicilio de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión.

Artículo 17.- Requisitos. El extranjero que opte por naturalizarse dominicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional durante los últimos dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo siguiente:

- 1) Una residencia de seis (6) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado sea descendiente en línea directa de un dominicano por nacimiento o tenga hijos dominicanos por nacimiento, que no se encuentren incluidos dentro de las excepciones establecidas en el literal c, numeral 1 del artículo 4 de la presente ley;
- 2) Una residencia de seis (6) meses inmediatamente anteriores a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de dominicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad. La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición;

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para conceder la nacionalidad dominicana, sin ningún requisito de residencia ni de pago de impuestos o derechos a la mujer extranjera que, al contraer matrimonio con un dominicano, haya conservado su nacionalidad extranjera en la forma prevista en el artículo 12, reformado, del Código Civil;

Párrafo II.- Los extranjeros que hayan sido contratados para prestar servicios técnicos o especiales en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional, pueden obtener el beneficio de la naturalización sin ejecución de los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, y con exoneración de los derechos previstos más adelante, después de seis meses de residencia en el país;

Párrafo III.- El Ministro de Interior y Policía podrá, en estos casos, tramitar la consiguiente solicitud, aun cuando no se hubiese dado cumplimiento a las otras formalidades del Artículo 6 de esta Ley y recomendar al Poder Ejecutivo que se acuerde la naturalización aun con exclusión del requisito de la residencia.

Párrafo IV. - Una vez concedida la naturalización de que se trata, el Decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial, y el postulante quedará investido con la nacionalidad dominicana sin necesidad del cumplimiento de las demás formalidades exigidas por esta Ley, siempre que por el mismo Decreto no se dispusiere lo contrario.

Artículo 18.- Naturalización por matrimonio. El extranjero que contraiga matrimonio con un dominicano deberá acreditar que ha residido y vivido en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Párrafo I.- No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge dominicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno dominicano.

Párrafo II.- En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad dominicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta ley y los establecidos por el reglamento de aplicación.

Párrafo III.- Quien adquiera la nacionalidad dominicana conforme a este artículo la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio imputable al naturalizado.

Artículo 19.- Naturalización de la mujer casada. La mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicana podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país, siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en la República en el momento en que la solicite.

Artículo 20.- Naturalización de los hijos mayores. Los hijos mayores de dieciocho (18) años del naturalizado podrán obtener su naturalización, con solo un año de residencia en el país si la solicitan conjuntamente con su madre.

Artículo 21.- Naturalización de los hijos menores. Los hijos menores de dieciocho años, solteros, adquieren de pleno derecho, por la naturalización de su padre, la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayoría de edad, y durante un año, de renunciar a ella,

declarando por acta auténtica redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen.

Párrafo I.- Sé publicará un aviso de esta declaración en la Gaceta Oficial y se hará un asiento del caso en los registros previstos más adelante.

Párrafo II.- Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, tenga la madre la guarda de sus hijos.

Artículo 22.- No interrupción de la residencia. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses.

Párrafo I. La residencia a que se refiere el numeral 2 del artículo 17 deberá ser ininterrumpida.

Párrafo II. Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se computarán en la residencia en el país.

Párrafo III. Podrá computarse una residencia de no más de un año en el extranjero si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno dominicano.

CAPITULO III

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA NATURALIZACION ORDINARIA

Artículo 23.- Requisitos. La naturalización se solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud la documentación requerida al efecto enumeradas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo: En caso de que el interesado tenga una nacionalidad que no sea su nacionalidad de origen, deberá hacerse en la solicitud un historial sumario de esta circunstancia.

Artículo 24.- Si la naturalización es concedida, el Decreto se publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 25.- Una vez publicado el Decreto en la Gaceta Oficial, el Ministro de Interior y Policía tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República; le entregará una copia certificada de su naturalización, la cual deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

Párrafo I. En el acto de juramentación se le entregarán los documentos que el interesado entregará a la Junta Central Electoral y a la Dirección General de Pasaportes.

Párrafo II. Después de la juramentación se procederá a escanear el expediente para ser archivado digitalmente y remitido al Archivo General del Ministerio de Interior y Policía para su archivo definitivo.

Artículo 26.- Registro. De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el Artículo 25, se redactará acta y una copia certificada de la misma se enviará a los ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.

Párrafo I. Los ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta Ley.

Párrafo II. El acta de juramentación deberá ser publicada en la Gaceta Oficial, enviada por el Ministerio de Interior y Policía. La publicación estará sujeta al pago del derecho correspondiente.

Artículo 27.- Abstención. Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta Ley y su reglamento, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente.

Artículo 28.- Certificación. El nacionalizado podrá solicitar una Certificación de Nacionalidad mediante instancia elevada al Ministro de Interior y Policía, firmada por el solicitante anexando los documentos requeridos a tales fines, enumerados en el reglamento de aplicación de la presente ley.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Uso de documentos falsos o pertenecientes a otras personas. Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a otras personas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otros a obtener la naturalización.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA POR NATURALIZACIÓN

SECCIÓN I DE LA REVOCACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Artículo 30.- Revocación por documentos falsos o pertenecientes a otros. La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a otras personas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 31. Revocación por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización cuando el favorecido:

- 1) Tome las armas contra la República o preste ayuda en cualquier atentado contra ella; así como la tentativa y la trama para tomarlas o ayudar en un atentado;
- 2) Participe como autor o cómplice en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o atenté contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que gocen de las mismas prerrogativas, así como la tentativa y la trama para cometerlos;
- 3) Cometa actos de infidelidad, desafección, deslealtad, ingratitude o indignidad contra la República, sus dirigentes, dignatarios o instituciones;
- 4) Traslade su domicilio al exterior dentro del año de obtenida la naturalización;
- 5) Se ausente después de obtenida la naturalización hacia el exterior sin regresar al país dentro de los 10 años de su partida;
- 6) Admita en el territorio dominicano función o empleo de algún Gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 7) Mantenga una conducta notoriamente inmoral, realice actos de perversión o contrarios a las buenas costumbres;
- 8) Hubiera ejecutado maniobras fraudulentas para obtener su naturalización.

SECCIÓN II DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 32.- Pérdida de la nacionalidad dominicana por naturalización. La nacionalidad dominicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde por:

- 1) La realización de las actividades descritas en el artículo 18 de la presente ley.

- 2) La prestación del servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando no existiere regulación por tratado internacional vigente, que contemple el caso expresamente;
- 3) La aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 4) La ofensa a los símbolos patrios;
- 5) Hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;
- 6) Usar un pasaporte extranjero para entrar o salir del país;
- 7) Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- 8) Residir durante cinco años continuos en el extranjero;
- 9) Ser reincidente en la comisión de delitos dolosos por los que hubiere sido condenado en la República a una pena privativa de libertad siempre que alguna de las condenas fuere superior a tres (3) años, aunque la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía;
- 10) Ausentarse del territorio de la República con ánimo de no volver. Esta intención se presume por el transcurso de dos (2) años de ausencia continuada si el dominicano naturalizado no declarare formalmente, ante el Consulado dominicano correspondiente, su propósito de mantener la naturalización. La manifestación será asentada en la carta de naturalización por el Cónsul y valdrá por dos (2) años, no pudiendo ser renovada. La ausencia del territorio dominicano no provocará la cancelación de la nacionalidad adquirida si obedece al desempeño de una función oficial, encomendada por el Gobierno dominicano.

Párrafo I. Las autoridades están obligadas a comunicar al Ministerio de Interior y Policía aquellos casos en que tengan conocimiento de que un dominicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos de este artículo, el que deberá realizarse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Párrafo II. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad dominicana, el Ministerio de Interior y Policía, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

Artículo 33.- Efectos exclusivos de la pérdida de nacionalidad. La pérdida de la nacionalidad dominicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recae la resolución respectiva.

CAPITULO V DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Artículo 34.- Naturalización privilegiada. El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad.

Párrafo I. Los extranjeros que así obtengan la nacionalidad dominicana, no necesitarán llenar ningún requisito ni cumplir ninguna formalidad para que el decreto correspondiente sea ejecutorio.

Párrafo II. El decreto correspondiente se asentará en los registros previstos en el artículo 26 de esta Ley.

Párrafo III. La naturalización en este caso no podrá ser concedida a más de cinco personas por cada año calendario.

Artículo 35.- Revocación nacionalidad privilegiada. Los decretos que concedan la Nacionalidad Privilegiada de acuerdo con la presente ley o con la Ley anterior sobre esta materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando la persona en favor de quien se hubiera expedido:

- 1) Haya realizado cualquiera de los actos indicados en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley;
- 2) Sea condenada a pena criminal, aflictiva e infamante o infamante solamente.

CAPÍTULO VI DE LAS EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 36.- Exención de impuestos. La Naturalización Privilegiada y la de los extranjeros que presten servicios técnicos o especiales en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estarán exentas de todo pago impuesto o derecho.

Párrafo I: Las mujeres casadas y los hijos que soliciten la naturalización conjuntamente con el marido, pagarán por la naturalización la mitad de los impuestos establecidos por esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA READQUISICIÓN DE LA CIUDADANIA

Artículo 37.- Readquisición de la ciudadanía. La ciudadanía podrá ser readquirida a pedido del interesado por ante el tribunal de primera Instancia de lo Civil correspondiente, habiendo desaparecido la causa que motivó su pérdida o cancelación.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Registro de cartas de naturalización y ciudadanía. El Ministerio de Interior Y Policía tendrá a su cargo el Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía.

Artículo 39.- Requisitos de tramitación situaciones sobre ciudadanía. Los tribunales no podrán tramitar, bajo pena de nulidad, los pedidos de adquisición, pérdida, cancelación o readquisición de la nacionalidad o la ciudadanía, sin previo informe del Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía.

SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 40.- Reglamento de aplicación. En un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento de aplicación.

SECCIÓN III DE LAS DEROGACIONES

Artículo 41.- Derogación. Queda derogada la Ley núm. 1683, del 16 de abril del año 1948, sobre Naturalización.

SECCIÓN IV DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 42.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la

Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada:

Iniciativa presenta por:



Carlos Gómez
Senador de la República
por la provincia Espaillat